

C.A. de Santiago

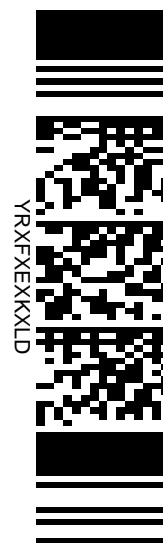
Santiago, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece el abogado Álvaro Antonio Gatica Arenas, en nombre de: (1) Gonzalo Peralta Cordero, (2) Richard Geovanni Norambuena Aguilera, (3) Pascal Alejandro Krumm Valenzuela, (4) Catalina Moreno Hurtado, (5) Simón Pedro Bloomfield Polloni, (6) Enrique Alejandro Parra Balladares, (7) Cristian Eduardo Meneses Bustos; (8) Ignacio Larrea Del Solar y (9) María Isolina Arenas Arratia, quien interpone acción constitucional de protección en contra de la I. Municipalidad de Santiago, por la omisión de poner en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, las denuncias de los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y del Banco Estado de Chile, por el acto arbitrario consiste en la instalación de un sistema de extracción forzado a través de cuatro turbinas industriales, 3 aires acondicionados, ductos y escape de aire a pocos metros de los dormitorios de los recurrentes, quienes son vecinos colindantes de la sucursal del Banco recurrido, vulnerando las garantías constitucionales establecidas en los N°s. 1 y 8 de la Carta Fundamental.

Fundamenta su recurso señalando que los recurrentes son residentes de la Comunidad Edificio Santiago Bueras 142, que colinda con la parte trasera de la sucursal del Banco Estado, denominada “San Francisco de Borja” ubicada en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins Número 133, de la Comuna de Santiago Centro.

Explica que en el contexto del estallido social, el 27 de diciembre de 2019, dicha sucursal sufrió un incendio, destruyéndose casi por completo, por lo que a los pocos días comenzó la reconstrucción de la sucursal, trabajos con los cuales comenzaron las perturbaciones a las garantías fundamentales, ya que el Banco, también realizó ampliaciones y alteración de la estructura, y adicionalmente la construcción/instalación, in situ, de un sistema de extracción forzada/turbinas de aire industrial, a menos de 10 metros horizontales de los dormitorios de los actores.



Refiere que durante la instalación y pruebas de las 4 turbinas,3 aires acondicionados, ductos de ventilación y escapes de aire por medio del encendido y apagado, los vulnerados pudieron percibir que el ruido generado por estas máquinas era ensordecedor sin permitir una vida tranquila y pacífica dentro de cada residencia, reabriendo la sucursal el 14 de junio de 2021, debiendo soportar por casi dos años, s (i) las alteraciones al entorno y a la vida normal derivado del estallido social; (ii) una ejecución de obras ilegal por parte del Banco Estado, Sucursal San Francisco de Borja, sin autorizaciones legales, sin aplicar sistemas de mitigación de contaminación acústica e impacto ambiental, ni tampoco horarios; (iii) Instalación arbitraria de turbinas y aires acondicionados industriales a menos de 10 metros aproximadamente de los dormitorios de los recurrentes. Todo lo anterior en el contexto de encierro y teletrabajo como consecuencia del decreto de emergencia sanitaria causado por el Virus Sars-Cov2.

Agrega como un hecho que da cuenta de la falta de razonabilidad de los recurridos; durante toda la faena de construcción e instalación de los artefactos descritos y en su posterior funcionamiento han generado contaminación acústica y ruidos molestos.

Adjuntando fotografías que dan cuenta del lugar donde se encuentran emplazadas las obras referidas, afirma que el Banco recurrido, tenía opciones para realizar dicha instalación en un lugar que no implicase la alteración al entorno, teniendo presente, además, que el Banco cuenta con segundo piso.

Alega que se presume la arbitrariedad, ya que el Banco Estado inició la instalación de las turbinas sin autorización de la Dirección de Obras Municipales como lo ha confirmado la Entidad Edilicia, sin respetar días ni horas hábiles, es decir, el fin de semana era habitual que se realizarán estas obras hasta altas horas de la tarde en ocasiones hasta el anochecer; no se observaba el cumplimiento de estándares mínimos de seguridad para los trabajadores; los humos derivados de la construcción no eran canalizados adecuadamente; los ruidos generados



por la construcción y mejoras eran excesivos, generando conflictos entre los trabajadores y los vecinos.

Expresa que el Banco fue citado ante el Juzgado de Policía Local por esta infracción.

Indica que el 18 de junio de 2021, luego de reabrir la sucursal el recurrente Pascal Krumm, del departamento 32, sufrió un colapso nervioso a raíz de esta situación, debiendo concurrir a urgencias.

En relación a la I. Municipalidad de Santiago, le imputa la infracción al artículo 65 de la Ley 19.300, en cuanto a la omisión de poner en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, las denuncias de los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales.

En cuanto a las garantías vulneradas, acusa la transgresión al artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, en cuanto a la lesión de la integridad psíquica de los recurrentes. Asimismo, estima que se ha visto amenazado el derecho a vivir en una ambiente libre de contaminación, garantizado en el numeral 8, del artículo antes señalado, en su vertiente acústica, sin que el Jefe del Departamento de Industria e Inspección Técnica de la Ilustre Municipalidad de Santiago, señor Miguel Valderrama, informado de la ilicitud haya realizado alguna gestión que vaya en beneficio de los recurrentes.

En cuanto al derecho invoca la Ley N°19.300 modificada por Ley 20.417, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y, termina solicitando declarar que La Ilustre Municipalidad recurrida ha actuado de manera arbitraria al no cumplir con sus funciones fiscalizadoras y con su obligación de atender con la debida celeridad las irregularidades que afectan a los vecinos, debiendo iniciar los cursos de acción de su competencia.

Asimismo declarar que el Banco Estado ha actuado con arbitrariedad en contra de los recurrentes, lesionando la salud mental de los recurrentes vulnerando la garantía constitucional del artículo 19 N°1; que ha realizado obras sin dar cumplimiento a la normativa legal vigente, vulnerando la garantía del artículo 19 N° 8.



Además, declarar que el Banco Estado deberá suspender toda actividad en la sucursal “San Francisco de Borja” ubicada en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins Número 133, de la comuna de Santiago Centro y deberá trasladar el sistema de ventilación a una zona técnica y profesionalmente definida en coordinación con los vecinos afectados.

Por último, en el evento de la imposibilidad de un traslado sin detrimento de las instalaciones, solicita que resarcir el daño producido por medio de una solución colaborativa entre los recurridos y recurrentes.

SEGUNDO: Que el abogado Orlando Hasbún Tarud, por la recurrida I. Municipalidad de Santiago, solicita el rechazo de la acción, informando que de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Fiscalización de ese municipio, con fecha 7 de diciembre de 2020, 10, 29 y 31 de mayo de 2021, se recibieron, a través de *Aló Santiago*, cuatro denuncias por parte de tres residentes del Edificio ubicado en Coronel Santiago Bueras N°142, relativas a la emisión de ruidos molestos provenientes del sistema de extracción forzada de aire que eran emitidas desde la sucursal del Banco Estado.

Refiere que se procedió a coordinar visitas a los domicilios de los denunciados para tomar las mediciones de los decibeles, informando los inspectores Nelson Rojas Contreras y Carolina Villanueva Méndez, que tuvieron dificultades con algunos de los denunciados, y hace presente que en todas las visitas inspectivas, no se pudo constatar ninguna emisión de ruido emitido desde el inmueble del Banco recurrido, toda vez que, en dichas visitas éste se encontraba cerrado.

Por otra parte, indica que conforme a lo informado por la Dirección de Obras Municipales, con fecha 2 de junio de 2021 y con motivo del reclamo recibido mediante correo electrónico de don Pascal Krumm, quien denunció una serie de irregulares en la sucursal del Banco Estado, dentro de las que se encontrarían construcciones sin permiso, ruidos molestos, emisión de gases y falta de seguridad de los trabajadores, se procedió a fiscalizar por la Arquitecta doña Patricia Ahumada Velásquez del Departamento de Industria e Inspección Técnica de la Subdirección



de Permisos de Edificación de ese Municipio al Banco recurrido, no obstante la sucursal se encontraba cerrada, por lo que, constató desde el edificio de los recurrentes, la existencia de una ampliación hacia la zona posterior del Banco recurrido, que corresponde a una estructura en un nivel e instalaciones de equipos de ventilación, tomando fotografías de éstas. Asimismo, la fiscalizadora, se dirigió al Banco en el que se encontraba únicamente un guardia de seguridad quien no le permitió entrar para ejecutar la fiscalización y se negó a recibir el respectivo denuncia cursado por ésta, ya que las obras ejecutadas se encontraban sin el respectivo Permiso de la Dirección de Obras Municipales.

Agrega que se procedió a cursar y remitir el Denuncio N° 6536 de fecha 2 de junio de 2021 al 2° Juzgado de Policía Local de Santiago, por la ampliación y alteración de estructura, contraviniendo lo dispuesto el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; por no contar con un Permiso de Obra Menor; y por negar el acceso a las obras a los funcionarios de la Dirección de Obras Municipales, infringiendo los art. 5.1.4 y 1.3.2 ambos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Además, señala que con fecha 17 de junio de 2021, se procedió mediante la dictación del Decreto Secc. 2da N° 3841 a declarar la Inhabilidad Total del inmueble ubicado en Avda. Alameda Libertador Bernardo O'Higgins N°133 al 137 y Coronel Bueras N°134 al 136, por carecer de Permiso de Obra y Certificado de Recepción Definitiva por contravención de los art. 116 y 145 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el que fue notificado al Banco Estado el 29 de junio de 2021.

En cuanto a la omisión que se le imputa en relación al artículo 65 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, expresa que con fecha 22 de julio de 2022, don Nelson Rojas Contreras, funcionario de la Subdirección de Inspección, derivó a la Superintendencia del Medio Ambiente, las respectivas denuncias efectuadas por ruidos molestos.



En mérito de lo señalado concluye que su representada ha efectuado todas las acciones que la ley le otorga para el caso de la especie, y por tanto, no existe la supuesta omisión que alegan los recurrentes que pueda ser calificada de arbitraria o ilegal; y en consecuencia solicita el rechazo del recurso por carecer de fundamentos, con costas.

TERCERO: Que por el Banco Estado, informó el abogado Andrés Acevedo Léniz, solicitando el rechazo del recurso, y luego de referir el concepto y requisitos de la acción de protección, indica que en la especie no concurren ninguna de las exigencias para acoger ésta.

En primer lugar, por no existir un acto u omisión ostensiblemente arbitrario o ilegal, en efecto, no existe ningún elemento que permita establecer que la emisión de ruido de tales equipos está en relación de causalidad con el agravio de las garantías constitucionales indicadas por la recurrente; no se ha acompañado informe alguno que permita tener por acreditado que los equipos Midea Mod MCR-200HWN1-R(C) de capacidad frigorífica 260000 BTU utilizados para la climatización de la sucursal San Francisco de Borja del recurrido Banco del Estado de Chile.

En segundo lugar, afirma que los hechos descritos en la demanda de protección, y en particular sus peticiones, exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso atendida su naturaleza cautelar, además de señalar que lo solicitado en el petitorio del recurso están siendo conocidas por el Segundo Juzgado de Policía Local de Santiago en los autos seguidos por infracción a la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, iniciados por denuncia N° 6536, proceso en el cual la recurrente de autos se hizo parte.

Como tercera razón para desestimar el recurso, alega la imposibilidad de adoptar la medida cautelar impetrada por la recurrente por haber perdido oportunidad o actualidad jurídica el recurso, por cuanto el acto que motivó su presentación ha cesado, como consecuencia de haberse declarado por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Santiago, mediante Decreto Secc. 2da. N° 3841, de



YRFXEXKXLD

fecha 17 de junio de 2021, la Inhabilidad Total del inmueble ubicado en Alameda Libertador Bernardo O'Higgins N°133 al 137 y Coronel Bueras N° 134 al 136, destinado a servicios correspondiente a Sucursal Bancaria de la recurrida Banco del Estado de Chile, por carecer de permiso de obras y certificado de recepción definitiva.

Finalmente, acusa la imposibilidad de adoptar como medida de cautela el "resarcimiento del daño producido", como lo solicita la recurrente; tal como lo ha señalado la doctrina especializada y la jurisprudencia, la acción de protección de las garantías constitucionales no es el medio idóneo para reclamar eventuales indemnizaciones de perjuicios que pudieren surgir como consecuencia de los daños que originen los actos u omisiones arbitrarios o ilegales.

Por estas razones, solicita el rechazo de la acción constitucional de protección, con costas.

CUARTO: Doña Marie Claude Plumer Bodin SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE, *evacuando LA MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER* informó con fecha 02 de febrero de 2023 e indicó que con fecha 19 de enero de 2023, esta Superintendencia del Medio Ambiente(en adelante, "SMA" o "Superintendencia") recibió una comunicación por correo electrónico, notificando una medida para mejor resolver, con ocasión de la vista de la causa Rol N' Protección 34799-2021, caratulada "ARENAS/I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO.", seguida ante la Ilustre de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante el cual se solicitó informar "acerca de /a existencia de alguna denuncia realizada por la I Municipalidad de Santiago, en relación a los hechos objeto de la acción. En la afirmativa, deberá remitir todos los antecedentes que obren en su poder. Asimismo, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá realizar e informar dentro del mismo plazo señalado, una medición de los decibeles de los equipos utilizados por el Banco recurrido para la climatización de la sucursal ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N'133, comuna de Santiago."

Al respecto, cabe tener presente que el artículo segundo de la Ley N'20.417 crea a la Superintendencia de Medio Ambiente y fija su Ley



orgánica(LOSMA") que, define a la Superintendencia como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente, que tiene por objeto, de acuerdo a su artículo 2°, ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y la fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, encontrándose facultada, de manera exclusiva, para imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica

En relación a lo solicitado, en primer lugar, es pertinente indicar que la Ilustre Municipalidad de Santiago, *no ha ingresado ninguna denuncia a esta entidad fiscalizadora con ocasión de los hechos objeto de la acción.*

Luego, es dable señalar que, esta Superintendencia del Medio Ambiente ha recibido tres denuncias sobre los mismos acontecimientos por parte de dos de los recurrentes indicados en la acción de protección, adjuntando en una de ellas la Solicitud Ingreso N°1846984, de la Ilustre Municipalidad de Santiago, donde se detallan las acciones que ha realizado el referido municipio

Sobre la tramitación de las denuncias recibidas en la SMA, es menester señalar que, las mediciones de ruidos se deben efectuar en la propiedad donde se encuentre el receptor o denunciante, por lo que es necesario establecer un contacto previo con aquél para que los fiscalizadores puedan concurrir hasta su domicilio. Preciado lo anterior, es posible informar que al primer denunciante se le intentó contactar telefónicamente en reiteradas ocasiones con fecha 01 de septiembre de 2021, sin obtener respuesta. Posteriormente, al segundo denunciante, se le intenta contactar los días 28 de enero, 08 y 09 de febrero de 2022, sin obtener respuesta. Luego, es contactado exitosamente con fecha 01



de marzo del mismo año, donde indicó que trabaja fuera de Santiago y que no es la persona más afectada. Ante la imposibilidad de coordinar la visita al domicilio de los denunciantes y medir el ruido denunciado en terreno, con el propósito verificar el cumplimiento normativo, y en consideración a que todas aquellas denuncias versaban sobre el mismo hecho, la denuncia más antigua fue archivada.

En consideración a lo anterior, la información publicada relativa a la gestión de dicha denuncia se encuentra disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público, en el cual podrá acceder a los antecedentes de esta a través del siguiente vínculo: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1054453>

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a lo requerido por la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, esta Superintendencia volvió a tomar contacto con los denunciantes, logrando agendar una visita para el martes 31 de enero del año en curso para hacer una medición de ruido de los dispositivos denunciados, actividad que fue realizada con éxito y cuya acta de fiscalización ya fue notificada al titular, la que se acompaña a esta presentación para su debida consideración. El informe de fiscalización será elaborado una vez que el titular responda a la solicitud de información efectuada a través de la referida acta.

QUINTO: Que como se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u



omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEXO: Que revisados los antecedentes del Ingreso Corte Policía Local N° 3062-2021, consta que con fecha 28 de septiembre de 2021, se dictó sentencia condenando al denunciado Banco Estado de Chile al pago de una multa de 100 UTM, por infracción a lo dispuesto en los artículos 5.1.6 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción y 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, por la ejecución de obras con alteración de estructura y ampliación de superficie, **sin permiso de la Dirección de Obras.**

SÉPTIMO: Que, el mérito de los antecedentes aparejados a la presente acción cautelar, se desprende que el día 31 de enero de 2023, dos funcionarias de la Superintendencia del Medio Ambiente concurren al domicilio de uno de los nueve (9) actores para realizar mediciones, sin embargo, en Banco Estado les informaron que no había nadie que pudiera encender todas las fuentes fijas, por lo que la unidad fiscalizadora solamente pudo medir las emisiones de las fuentes fijas que aleatoriamente estaban funcionando en ese momento y que actualmente Banco Estado enciende y apaga sus fuentes fijas de manera aleatoria, a veces encienden solo un fuente, a veces dos fuentes, y a veces tres o más fuentes fijas simultáneamente, y nunca ha sido posible realizar mediciones del máximo de contaminación (ruido y humo).

| **OCTAVO:** Que nuestra carta fundamental ha establecido un recurso especial de “emergencia” para proteger el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en el artículo 19 N°8 de la citada Constitución Política de la República. En efecto, la norma en comento prescribe que la Constitución asegura a todas las personas: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, *siendo deber del*



Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

Sobre la base de los anterior y habiéndose constatado que la Ilustre Municipalidad de Santiago, **no ha ingresado** ninguna denuncia a la SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE, con ocasión de los hechos objeto de la acción, a consecuencia de las la acciones arbitrarias e ilegales del Banco Estado de Chile recurrido, consistentes -en concreto- en la instalación de un sistema de extracción forzado a través de cuatro turbinas industriales, tres aires acondicionados, ductos y escape de aire a pocos metros de los dormitorios de los recurrentes, manteniendo el estado de perturbación a los protegidos, que se materializan en la percepción intensa y ensordecedora de ruidos generados por las máquinas, sin permitir una vida tranquila y pacífica dentro de cada residencia, debiendo soportar- los actores- por casi dos años, alteraciones al entorno y a la vida normal.

En razón de lo anterior esta Corte adoptará las medidas que *“juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados”*, que se dispondrán en la parte resolutive de la presente sentencia

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del recurso de protección, **SE ACOGE, sin costas**, la acción de protección deducida en favor de Gonzalo Peralta Cordero, Richard Geovanni Norambuena Aguilera, Pascal Alejandro Krumm Valenzuela, Catalina Moreno Hurtado, Simón Pedro Bloomfield Polloni. Enrique Alejandro Parra Balladares; Cristian Eduardo Meneses Bustos; Ignacio Larrea Del Solar y María Isolina Arenas Arratia, y en contra de la I. Municipalidad de Santiago y del Banco del Estado de Chile debiendo las autoridades recurridas adoptar de manera clara, idónea y eficaz dentro del plazo de quince días, desde que el presente fallo se encuentre ejecutoriado, las medidas necesarias para que cesen los actos que vulneran a los mencionados actores su derecho a vivir en un medio ambiente libre de



contaminación acústica, previa reunión y coordinación con los propios recurrentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó el ministro Aguilar.

N°Protección-34799-2021.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero e integrada por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y por el Abogado Integrante señor Joel González Castillo. No firman la Ministra señora Barrientos ni el Abogado Integrante señor González por encontrarse ausentes.



Proveído por el Señor Presidente de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.